



**Gobierno
Provincial**

Ministerio de
Hacienda y Finanzas

Registro de la
Propiedad Inmueble



DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 32

Corrientes, 17 de Noviembre de 2.011.-

VISTO:

El ingreso de Oficios ordenando la inscripción de medidas cautelares y sus levantamientos, provenientes de los procesos de ejecución fiscal iniciados por la **ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS** firmado por su representante Agente Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que, dichos oficios se amparan en la facultad otorgada a la AFIP, contemplado en lo dispuesto por la normativa del inciso 5° del artículo 18° de la Ley 25.239, sustitutivo del artículo 92° de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que en algunas de sus partes pertinentes expresan: " LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS por intermedio del agente fiscal estará facultada para trabar por las sumas reclamadas las medidas precautorias alternativas indicadas en la presentación de prevención o que indicare en posteriores presentaciones al Juez asignado." ; La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS por intermedio del agente fiscal podrá decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo, o naturaleza, **inhibiciones generales de bienes** y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba"...; **"Si las medidas cautelares recayeran sobre bienes registrables o sobre cuentas bancarias del deudor, la anotación de las medidas se practicará por oficio expedido por el agente fiscal representante de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el cual tendrá el mismo valor que una requisitoria y orden judicial. La responsabilidad por la procedencia, razonabilidad y alcance de las medidas adoptadas por el agente fiscal, quedarán sometidas a las disposiciones del artículo 1112, sin perjuicio de la responsabilidad profesional pertinente ante su entidad de matriculación".-**

Que, esta facultad administrativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de trabar medidas cautelares ha generado un gran debate doctrinario y jurisprudencial a través de planteos de



inconstitucionalidad del inc. 5° del artículo 18° de la Ley 25.239, solicitando la nulidad de todos los actos procesales cumplidos por dicho Organismo en el proceso de ejecución, en el sentido que la norma impugnada permite a los agentes fiscales disponer por medidas cautelares a los efectos de garantizar el crédito, transformando al fisco en juez y parte, lo que resulta incompatible con los diversos principios de raigambre constitucional, como el derecho de defensa y propiedad, la garantía del juez natural y del debido proceso.

Que, estos cuestionamientos ha tenido acogida favorable en nuestro más alto Tribunal de la República a través del **Fallo "Intercorp" del 15 de Junio de 2010, en que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION declaró la inconstitucionalidad del inciso 5° del artículo 18 de la Ley N°25.239, sustitutivo del art. 92° de la Ley N°11.683**, que implica una modificación sustancial respecto a la incompetencia de la AFIP para trabar por sí medidas cautelares o sus levantamientos en los procesos de ejecución fiscal, que se basa fundamentalmente en la "separación de poderes" o "distribución" de los poderes, principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica (arts. 1° y afines de la Constitución Nacional) por lo cual corresponde a los tribunales de justicia conocer y decidir las causas que lleguen a sus estrados y hacer cumplir sus decisiones, según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso.

Que, dijo el más Alto Tribunal en su conclusión, que en su actual redacción el art. 92° de la Ley N°11.683 contiene una inadmisibles delegación, en cabeza del Fisco Nacional, **de atribuciones que hacen a la esencia de la función judicial. Y permite al agente fiscal, pueda por sí y sin necesidad de esperar siquiera la conformidad del juez, disponer embargos, inhibiciones o cualquier otra medida sobre bienes y cuentas del deudor, modificando el rol del magistrado en mero espectador que simplemente es informado de la medida adoptada.**

Que, viola elementales principios constitucionales de división de poderes, tutela judicial y defensa en juicio consagrado tanto en el artículo 18 de la Constitución Nacional como en los Pactos Internacionales incorporados con tal jerarquía en el inc. 22° del artículo 75° (confr. El art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica, el art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 11° de la Declaración Universal de derechos Humanos. Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).



**Gobierno
Provincial**

Ministerio de
Hacienda y Finanzas



Que, no obstante ello, asimismo es destacable en este fallo del más Al Tribunal, **QUE CON POSTERIORIDAD A ESTA SENTENCIA, QUE NADA OBSTA QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE EL ORGANISMO RECAUDADOR CONSIDERE NECESARIO ADOPTAR EN LO SUCESIVO, SEAN REQUERIDAS AL JUEZ COMPETENTE PARA ENTENDER EN EL PROCESO EJECUTIVO Y QUE SEA TAL MAGISTRADO QUIEN ADOpte LA DECISIÓN QUE CORRESPONDA.**

Que, el presente caso fue motivo de amplio debate en la **XLIII REUNION NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, Mar del Plata, 3 al 5 de Octubre de 2011. TEMA V.** en la cual de conformidad a las opiniones brindadas por los Señores Directores de las distintas jurisdicciones, en relación a la calificación que se le debe dar a las medidas cautelares provenientes de los procesos de ejecución fiscal iniciados por la AFIP, fundamentado en el **FALLO INTERCOP DEL 15/06/2010**, analizado precedentemente y en virtud a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, coincidente también a lo que prevee nuestra normativa procedimental de la Provincia de Corrientes, en cuanto que es deber de los Secretarios suscribir los documentos judiciales que ordenan las anotaciones y/o los levantamientos de medidas cautelares.

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en el caso que ingresen documentos administrativos por medio de los cuales se ruegue la anotación o levantamiento de medidas cautelares, los mismos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el art. 3° de la Ley 17.801, en cuanto a su autenticidad.

Por ello, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 81 inc. 1° de la Ley N° 4.298.

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

DISPONE:

ART. 1°: REQUERIR a todos los documentos que ingresen partir de la sanción y homologación ministerial de la presente, por medio de los cuales se anoten o levanten medidas cautelares ordenadas en los procesos de ejecuciones fiscales de la AFIP, la transcripción de la Resolución Judicial correspondiente y reúna los requisitos de autenticidad suficientes previsto en el art. 3° de la Ley 17.801.

Art. 2°: ELEVAR, a la Superioridad Jerárquica para su consideración y homologación.



Gobierno
Provincial

Ministerio de
Hacienda y Finanzas

Registro de la
Propiedad Inmueble

Art. 3º: NOTIFIQUESE al personal y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a sus efectos.

Art. 4º: OPORTUNAMENTE CUMPLASE Y ARCHIVESE.-



Maria Eugenia Demetrio
MARIA EUGENIA DEMETRIO
ABOGADA - ESCRIBANA
DIRECTORA GENERAL
Registro de la Propiedad Inmueble